



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
No. 1100131100-18-2021-00002-00**

**Bogotá D.C., VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de adopción, de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 1098 de 2006.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

“Primero: Entre **BLANCA LUCIA ALARCON VILLAMIL** mayor de edad y vecina de la Palma Cundinamarca identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.753.103 expedida en la ciudad de Bogotá y **HERMES ANTONIO CARREÑO VELASQUEZ** también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cedula [sic] de ciudadanía No. 79-257.665 expedida en Usme Cundinamarca, convivieron en unión marital de hecho, producto de esta relación nació la señorita **YISED VALENTINA CARREÑO ALARCON** que cuenta con 18 años de edad.

Segundo: El progenitor señor **HERMES ANTONIO**, registro [sic] a mi poderdante, pero abandono [sic] desde la edad de tres meses de edad-

Tercero. La señora **BLANCA LUCIA ALARCON VILLAMIL**, contrajo matrimonio católico con el señor **JOSE SABARAIN TRIANA** también mayor de edad y vecino de la ciudad de la Palma Cundinamarca identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.073.794 de Bogotá D.C, el 28 de diciembre de 2013 en la parroquia GRAN BRITALIA de la ciudad de Bogotá.

Cuarto El señor **JOSE SABARAIN TRIANA** es idóneo para la adopción, puesto que llenan [sic] los requisitos exigidos por el artículo 68 de la ley 1098 de 2006.

Quinto El señor **JOSE SABARAIN TRIANA** a [sic] ejercido el rol de padre de la señorita YISEDVALENTINA CARREÑO ALARCON, en donde ha sufragado los gastos alimentarios, y ha velado por su buena crianza, educación, y respeto, hasta el punto de haber entre mi poderdante y el padre de hecho, un respeto mutuo y dedicación y buena convivencia.

Sexto : El señor JOSE SABARAIN TRIANA ha decidido adoptar A LA SEÑORITA YISED VALENTINA CARREÑO ALARCON y está dispuestos [sic] a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal”.

II. PRETENSIONES

El señor JOSÉ SABARAÍN TRIANA pretende la adopción de YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN, persona mayor de edad e hija de su esposa BLANCA LUCÍA ALARCÓN VILLAMIL.

CONSIDERACIONES

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, este juzgado es competente para dirimir el asunto que nos concita y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN por parte del señor JOSÉ SABARAÍN TRIANA, esposo de su progenitora.

Menester resulta precisar que el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.

Por su parte, el artículo 64 *ejusdem* prevé:

“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los

vínculos en su familia". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Establecido el marco normativo aplicable al caso que nos concita, procede el despacho a realizar el análisis probatorio correspondiente.

Fueron aportados con la demanda, entre otras documentales, el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 32114449 de YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN del que se extrae que, a la fecha, cuenta con 19 años de edad y figura como hija de BLANCA LUCÍA ALARCÓN VILLAMIL y HERMES ANTONIO CARREÑO VELÁSQUEZ.

Igualmente fue allegado el registro civil de nacimiento de JOSÉ SABARAÍN TRIANA y el registro civil de matrimonio efectuado entre el precitado y la señora BLANCA LUCÍA ALARCÓN VILLAMIL el día 28 de diciembre de 2013.

Además, se aportó la manifestación de voluntad de adopción de YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN y su aceptación por parte del señor JOSÉ SABARAÍN TRIANA, así como declaración extra proceso por él rendida el 5 de agosto de 2019 que al tenor refieren:

1. "Yo **YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.007.773.178** de la Palma Cundinamarca en pleno control de mis facultades mentales y sin ninguna presión, bajo mi palabra aseguro que quiero ser adoptada por el señor **JOSÉ SABARAÍN TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número N° **19.073.794** de [sic] Bogotá, siendo él mi figura paterna desde los 6 años de edad, desde hace 14 años me ha brindado amor, comprensión, apoyo, seguridad, estabilidad en cada uno de los ámbitos familiares, forjando en mi una persona de valores y principios, queriendo de esta manera formar legalmente una familia, donde siempre ha prevalecido el bienestar, el respeto, la seguridad y el amor de familia".
2. "Yo **JOSÉ SABARAÍN TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.073.794** de Bogotá, ciudadano mayor de edad y responsable de mis actos de [sic] claro en buen uso de mis facultades mentales y bajo mi propia decisión que quiero adoptar a la señorita **YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° **1.007.773.178** de la Palma Cundinamarca que con su madre **BLANCA LUCILA ALARCON VILLAMIL** identificada con la cédula de ciudadanía número N° **41.753.103** de Bogotá hemos visto, apoyado, y estado en cada una de sus etapas desde los 6 años de edad de la señorita, haciéndola parte de mi familia y amándola con el inmenso cariño de un padre, protegiéndola para así brindarle una gran estabilidad social, mental, familiar y económicamente [sic]. De esta forma quiero que sea mi hija de forma legal".
3. "EN EL AÑO DOS MIL CINCO (2005) INICIÉ MI VIDA MARITAL CON LA SEÑORA BLANCA LUCIA ALARCÓN VILLAMIL, [...] MADRE DE YISED VALENTINA CARREÑO ALARCON [...]. PARA EL MOMENTO EN QUE INICIAMOS NUESTRA RELACIÓN; [sic] LA NIÑA YISED VALENTINA TENIA CUATRO (4) AÑOS DE EDAD, Y DESDE ENTONCES EMPECÉ A DESEMPEÑAR EL PAPEL DE PADRE TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO COMO EN EL AFECTIVO. LUEGO EN EL AÑO DOS MIL TRECE (2013), BLANCA LUCIA Y YO CELEBRAMOS NUESTRO MATRIMONIO POR EL RITO CATOLICO EN LA CIUDAD DE BOGOTA. MANIFIESTO ADEMÁS QUE TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR ES MI VOLUNTAD ADOPTAR A YISED VALENTINA, TODA

VEZ QUE NUESTRO VINCULO PADRE E HIJA SSE ENCUENTRA PLENAMENTE FORTALECIDO”.

Por su parte, el agente del Ministerio Público allegó concepto el 16/04/2021 en el que indicó: “Al cotejar la declaración extra proceso ante notaría, rendida por el señor JOSE SABARAIN TRIANA, al igual que los DOCUMENTOS PRIVADOS suscritos por la pretensa adoptiva y el pretense adoptante, antes mencionados, se infiere que el pretense adoptante y la pretensa adoptiva acreditan en las mismas el MUTUO CONSENTIMIENTO para la adopción entre mayores de edad y que el adoptante ha tenido bajo su cuidado personal y ha vivido bajo el mismo techo con la pretensa adoptiva, por lo menos dos años antes de que ésta cumpliera los 18 años, toda vez que declararon que desde que la joven YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN, tenía seis (6) años de edad, han conformado grupo familiar, donde el pretense adoptante ha desempeñado integralmente el rol paterno con la pretensa adoptiva y le ha brindado estabilidad social, mental y familiar y económica.

En consecuencia, la Procuraduría considera, salvo mejor criterio en contrario de su H. Despacho, que con las pruebas documentales anexas a la demanda y a la subsanación a que se acaba de hacer mención específica, se acreditan plenamente las exigencias sustantivas probatorias del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia [...]

Se considera que tanto la DECLARACION EXTRA PROCESO remitida por el pretense adoptante a su H. Despacho, como los dos escritos DOCUMENTOS PRIVADOS, enviados igualmente a su H. Despacho por pretense adoptante y pretensa adoptiva, al igual que el PODER para iniciar el presente trámite, son en su conjunto DOCUMENTOS PRIVADOS que de conformidad con el artículo 260 del Código General del Proceso, tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, con respecto de terceros y conforme al artículo 262 íbidem [sic], se precisa igualmente que:

Documentos declarativos emanados de terceros: Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

En el caso presente, la Procuraduría, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas de valoración probatoria de los DOCUMENTOS PRIVADOS, considera que [sic] innecesario solicitar ratificación a quienes de buena fe los suscribieron, por lo que se solicita respetuosamente:

Despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de adopción de mayores de edad de la referencia, por haber en el expediente prueba documental suficiente e idónea, para tal fin y por principios de economía procesal y celeridad previstos en el Código General del Proceso, como normas rectoras del procedimiento”.

Las anteriores documentales y declaraciones serán suficientes para tener por cumplidos los requisitos previstos en el art. 69 de la Ley 1098 de 2006, máxime cuando YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN dio expresamente su consentimiento para ser adoptada por JOSÉ SABARAÍN TRIANA.

Al aceptar en forma expresa e inequívoca la adopción, la adoptada establece relaciones paterno filiales con carácter irrevocable con su adoptante. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Reunidas, entonces, las exigencias legales para acceder a la adopción deprecada y advirtiendo que no existen pruebas adicionales por practicar, conforme a ello se procederá, junto con las declaraciones consecuenciales que conlleva ese nuevo estado civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de **YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN**, nacida el 19 de junio de 2001, por parte del señor **JOSÉ SABARAÍN TRIANA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No.19.073.794.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hija y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos.

TERCERO: DISPONER que, en adelante el nombre de la adoptada corresponde a **YISED VALENTINA TRIANA ALARCÓN**.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **YISED VALENTINA CARREÑO ALARCÓN**, correspondiente al indicativo serial N° 32114449.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la notaría en la que se encuentra inscrita la adoptada, para que reemplace las actas de origen, las que serán anuladas.

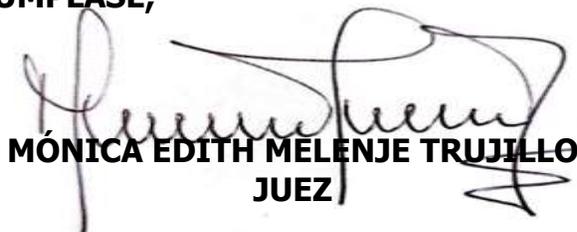
SEXTO: LIBRAR los oficios pertinentes y expedir las copias formales de esta providencia, en la forma indicada en la Ley 1098 de 2006, para los fines legales correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: EXPEDIR a los interesados **COPIA** autentica y magnética de este fallo para los fines que tengan a bien.

NOVENO: Cumplido lo anterior, la secretaria de este despacho proceda a su archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ